



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1439/2022

ACTOR: LUIS ANTONIO
FIGUEROA RETAMOZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO
Y YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-SON-1332/22**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A) Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **B) Jornada intrapartidista.** El treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada intrapartidista, entre otros lugares, en el Distrito Federal 06 en Ciudad Obregón, Sonora, en el cual aduce el actor participó como aspirante.
3. **C) Queja intrapartidista.** Ante supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la referida jornada, específicamente en contra de actos derivados del proceso interno de renovación de órganos de MORENA en el Distrito Federal Electoral 6 en el estado de Sonora, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
4. **D) Resolución controvertida (CNHJ-SON-1332/2022).** Una vez sustanciado el medio intrapartidista, el veintinueve de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó sobreseer en el



procedimiento sancionador, por considerar que fue presentado de manera extemporánea.

5. Dicha determinación, de acuerdo a lo señalado por el propio actor en su demanda, le fue notificada por correo electrónico el veintinueve de noviembre del año en curso.
6. **E) Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre de este año, el actor presentó juicio de la ciudadanía mediante el sistema de juicio en línea ante esta Sala Superior.
7. **F) Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1439/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a las responsables la realización del trámite del medio de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que remitieran las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.
8. **G) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
10. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con su participación en la celebración de una Asamblea Distrital¹ en la que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, **lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.
11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Distrito 06 en el Estado de Sonora.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
13. **Forma.** En la demanda constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
14. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el veintinueve de noviembre de este año y el actor refiere la conoció ese mismo día; por lo que, si el medio de impugnación se presentó el tres de diciembre, es oportuna su presentación, al estar dentro del plazo legal establecido para ello.
15. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
16. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de

impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.

17. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO

a) Resolución impugnada

18. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por el actor, al considerar que su presentación fue **extemporánea**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido publicó el diecisiete de agosto del año en curso, los resultados oficiales de los Congresos celebrados en el Estado de Sonora, tal como se desprende de la cédula de publicación en estrados, visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf.
19. En ese sentido, la responsable señaló que si la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales del estado de Sonora se realizó el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, según consta en la cédula de referencia, el plazo para recurrir transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes; luego, al presentarse la demanda el veintidós siguiente, la autoridad responsable consideró notoria la extemporaneidad.



b) Conceptos de agravio

20. El actor refiere que la resolución controvertida es infundada al resultar falso que los resultados oficiales de los Congresos Distritales del estado de Sonora que impugna en su queja primigenia se publicaron en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, toda vez que afirma, en realidad se publicaron hasta el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a través de las redes sociales y otros medios informales.
21. Agrega que no obstante que la Comisión Nacional de Elecciones sostuviera que los resultados oficiales fueron publicados a través de la liga <https://resultados2022.morena.app/> el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, como consta en la cédula de publicitación en estrados electrónicos y consultable mediante la liga https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf, en dicha liga no existe un registro certero y confiable de las fechas en que fueron subidos los resultados de cada una de las entidades federativas, sino simplemente se subieron los resultados posteriormente a la publicación de la citada cédula de publicitación, siendo que en el caso de los resultados de los distritos federales electorales del estado de Sonora, aparecieron disponibles hasta las diez horas del día jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós; por lo tanto, dice el inconforme, la página de publicitación no ofrece ninguna garantía de que se hubieran publicado el diecisiete de agosto a las veintitrés horas.

22. El inconforme aduce también que la cédula de publicitación en estrados que hace constar Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco es totalmente falsa y no corresponde a la realidad de cuándo se difundió en redes sociales, lo que afirma, ocurrió realmente el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por lo que se violó la base octava de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario por parte de las autoridades de la Comisión Nacional de Elecciones.
23. Así, agrega, derivado de lo anterior, no existe ninguna extemporaneidad en la interposición del recurso de queja porque el mismo se interpuso dentro de los cuatro días naturales posteriores a que se tuvo conocimiento de la publicación oficial por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en la página oficial y en las redes sociales del partido MORENA, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido.
24. En consecuencia, señala que resulta falso y abusivo lo sostenido por la Comisión de Elecciones al señalar que el plazo para presentar la impugnación transcurrió del diecisiete de agosto de dos mil veintidós a las veintitrés horas, al veintiuno de agosto de dos mil veintidós; toda vez que con ello se le violenta gravemente su derecho a la debida defensa al habersele otorgado sólo una hora del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, lo cual aduce, resulta absurdo toda vez que los términos legales son de veinticuatro horas, razón por



la cual el término de cuatro días debe considerarse desde el dieciocho de agosto al veintidós de agosto del año en curso.

25. Incluso, dice el promovente que si los resultados oficiales se publicaron hasta el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el plazo correcto para la presentación de la queja sería del diecinueve al veintidós de agosto del año en curso.
26. El inconforme señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no solo demuestra una frivolidad al intentar descalificar su legítimo derecho político electoral, sino también demuestra una ignorancia completa del contenido del artículo 39 del reglamento interno de la propia Comisión que establece el inicio del término de los cuatro días **a partir de tener conocimiento** del hecho que se impugna, en este caso los resultados oficiales, y no como dolosamente pretende hacerlo valer desde la simulación de una publicación inverificable por ningún medio.
27. Agrega que no resulta lógico ni jurídico considerar como punto de partida las veintitrés horas de la noche (sic) de un miércoles, lo que además no ocurrió así, pues afirma, en realidad dicha publicación ocurrió en las primeras horas del jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós.
28. Resultando falso que esta Sala Superior tenga un criterio para validar lo que aduce como nefasta modalidad de *notificación por medio de las cédulas de notificación electrónicas en la página oficial* del partido MORENA, ya que no se ha emitido

ninguna jurisprudencia obligatoria al respecto de ese criterio particular y solo ha emitido criterios aislados.

29. Finalmente, aduce que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no realizó debidamente la notificación de los resultados oficiales y que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido únicamente realizó argumentaciones parciales y falaces respecto al término de cuatro días para decretar un absurdo sobreseimiento y no responder a sus agravios de fondo, violentando así sus derechos humanos, constitucionales y político electorales empezando por el artículo 1º constitucional que obliga a todas las autoridades a realizar una interpretación conforme que sea para la protección más amplia y que favorezca la protección en este caso de sus derechos como candidato en el proceso de renovación interna del partido MORENA, cuando en realidad lo que están realizando las autoridades internas del partido son interpretaciones restrictivas y parciales de los reglamentos y estatuto internos.

c) Decisión de la Sala Superior

30. Se debe confirmar la resolución impugnada, dado que la presentación de la queja se hizo en forma extemporánea, resultando infundados los agravios formulados por el recurrente.



d) Marco normativo.

31. El artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles².
32. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
33. Por otra parte, el artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, establece, en lo que aquí interesa, que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22⁴, inciso d), de ese ordenamiento, señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.

² **Artículo 21.**

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

³

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

...

b) En los estrados de la CNHJ;

...

⁴ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

...

34. Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso b)⁵, en relación con el numeral 11⁶ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación a través de **estrados** surte sus efectos el mismo día en que se practica.
35. Mientras que el artículo 39⁷ de tal reglamentación establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

e) Caso concreto

36. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que se debe confirmar el auto impugnado, en el que la responsable determinó desechar de plano la queja interpuesta por el actor, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

⁵ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitante de recibido.

⁶ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁷ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.



37. En efecto, mediante escrito presentado el veintidós de agosto del año en curso, el actor controvertió ante la autoridad partidista, los resultados del Distrito Federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora.
38. Ahora bien, según la cédula de notificación de diecisiete de agosto del año en curso, a través de los estrados del órgano partidista, en esa fecha se publicaron a su vez en los estrados electrónicos, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, **Sonora** y Tabasco, como se ve en la siguiente imagen:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

39. En ese sentido, debe considerarse que los resultados impugnados por la actora **fueron notificados el diecisiete de agosto del año en curso**; por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto, tal como lo consideró la responsable en la resolución combatida, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles⁸.
40. Ahora bien, el hecho de que el actor afirme que tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido hasta el dieciocho de agosto, a través de las redes sociales, no es suficiente para considerar que el cómputo del plazo para la interposición de la queja debía comenzar a partir del diecinueve, pues la fecha de conocimiento del acto que refiere el artículo 39 del Reglamento de la Comisión responsable, como inicio para el cómputo del plazo, no depende del momento en que el destinatario afirme haber tenido conocimiento del acto impugnado, sino de su notificación o publicación, a partir de la cual está en posibilidad de imponerse de su contenido, lo que en el caso ocurrió el diecisiete de agosto.

⁸ Artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



41. En todo caso, la manifestación de la parte actora sobre el conocimiento de los resultados que pretende impugnar sólo sería relevante ante la ausencia de constancia de publicitación; lo que en el caso no ocurre; aunado a que, como ya se describió, la promovente tiene la carga de estar pendiente de la publicación de los actos que realice dicho instituto político en las vías y medios previstos en la normativa estatutaria y reglamentaria.
42. Por otra parte, en relación con la alegación consistente en que, al haberse publicitado a las veintitrés horas del diecisiete de agosto, debía considerarse realmente publicitada el dieciocho; tampoco le asiste razón, pues lo relevante es que se publicó el diecisiete de agosto y, con independencia del horario en el que tuvo lugar dicha publicitación, el enjuiciante en su calidad de aspirante en dicho proceso, tenía el deber de cuidado de estar pendiente de los estrados electrónicos del partido.
43. Ello es así, pues el propio Estatuto de MORENA autoriza dicho mecanismo de comunicación –página electrónica del partido y estrados– como medio idóneo para imponer del conocimiento a la militancia, determinaciones de los órganos de dirección y ejecución, de ahí que, quienes estén interesados en ellas, les corresponde la carga de estar al pendiente de su emisión y contenido a través de los medios estatutariamente previstos.
44. De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la presentación de la queja se hizo fuera del plazo legal, como lo determinó la responsable en la resolución impugnada.

45. Así, conforme a lo antes expuesto, se estima ajustado a derecho que la responsable hubiese declarado el sobreseimiento de la queja partidista interpuesta en contra de los resultados oficiales de los Congresos celebrados en Sonora, considerando que la publicitación de dichos resultados tuvo lugar el diecisiete de agosto.
46. En tal sentido, el plazo reglamentario de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto siguientes, tal como lo determinó el órgano responsable en el acuerdo combatido.
47. Lo anterior, porque la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles, de ahí que, si la queja partidista se presentó el veintidós de agosto siguiente, es posible concluir que se hizo fuera del plazo legal, tal y como se esquematiza a continuación:

Agosto 2022					
Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22
Publicación de los resultados	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4, fenece el plazo	Presentación de la queja partidista Fuera del plazo

48. En tales condiciones, contrario a lo afirmado por la recurrente, resulta acertado que la autoridad intrapartidista, haya omitido el análisis de los agravios, sin que ello se pueda considerar un



acto violatorio de derechos humanos, pues la declaratoria de improcedencia impide que se examine cualquier cuestión de fondo.

49. De igual forma, de la lectura de la resolución impugnada tampoco se advierte una indebida fundamentación y motivación, pues como se ha visto, la decisión de desechar la queja por extemporánea se encuentra ajustada a derecho.
50. Finalmente, respecto del argumento en que se expone que resulta falsa la fecha de la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales relativos específicamente al Distrito 06 en Sonora, al tratarse de una simulación de una publicación inverificable por ningún medio, debe decirse que son afirmaciones sin sustento probatorio y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la publicación inserta en líneas previas, la cual sirvió de base para computar el plazo para la presentación de la queja.
51. En consecuencia, se estima ajustada a derecho la determinación de la responsable de sobreseer el medio de impugnación partidista al haberse presentado fuera del plazo previsto en la norma estatutaria y, por tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado.
52. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1440/2022.

53. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.